



Rad. 08-001-31-53-015-2020-00044-00

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de nulidad de Contrato adelantado por el señor Onofre Antonio Martínez Molina en contra de los Herederos de Ismael Enrique Bolívar Ortega, informándole que la parte demandante solicita declarar la pérdida de competencia. De otro lado, se le pone de presente que se no se ha cumplido con la carga procesal que se le ha impuesto al demandante.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1° de diciembre de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, será lo primero ocuparnos de resolver la solicitud de pérdida de competencia bajo el amparo de lo prevenido en el artículo 121 del C. G. del P. y para ello se exponen las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

El artículo 121 que sirve de sustento a la petición esgrimida por el extremo demandante, dispone que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda”* y agrega que, *“vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”*.

Revisada la foliatura que compone el expediente, tenemos que la demanda fue presentada a través de canales virtuales el 14 de agosto de 2020, emitiéndose el auto admisorio el 2 de septiembre de la misma anualidad, de tal suerte que al caso concreto le es aplicable íntegramente la normativa en cita y el computo del término empieza a computarse a partir de la notificación de dicha providencia.

La demanda inicialmente fue dirigida en contra de los herederos indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega, surtiéndose la notificación del auto admisorio de la demanda a dicho extremo procesal, a través de curador ad-litem el 9 de noviembre de 2020, por lo que a juicio del demandante el término para que el funcionario judicial definiera la instancia expiró el 22 de noviembre de 2021.

La tesis que predica el actor no tiene vocación de prosperidad y resulta temeraria, si tenemos en cuenta que omite algunas actuaciones adelantadas al interior del proceso que han variado sustancialmente la composición del extremo demandado; nótese que habiéndose inicialmente dirigido la demanda en contra de los herederos indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega y en el numeral 3° del auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los mismos, ello fue objeto de nulidad a través del proveído del 30 de julio de 2021, quedando sin efecto el emplazamiento la notificación surtida a través de curador ad-litem, integrándose al contradictorio, con auto del 31 de agosto de ese mismo año, a los señores Ismael Bolívar Solano, Rafael Bolívar Solano, Jorge Luis Bolívar Solano, Julieth Bolívar Solano y Hugo Bolívar Solano e imponiéndole al demandante la carga procesal de adelantar su notificación.

El 5 de octubre de 2021, atendiendo a que el demandante no adelantaba diligencia alguna para surtir la notificación de las personas vinculadas en la parte pasiva como herederos de Ismael Enrique Bolívar Ortega, mediante auto, se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de que el proceso terminara por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 adjetivo.

Acorde con lo que viene esgrimido, es manifiesto que, a la fecha, no puede empezarse a computar el término de que trata el artículo 121 para establecer la pérdida de competencia del suscrito, dado que no se ha notificado a todas las personas que componen el extremo demandado y, por ello, se negará tal pedimento.

En lo que concierne al incumplimiento de la carga procesal que ha sido impuesta al demandante por auto del 5 de octubre de 2021, salta a la vista que ha expirado el término que le fue concedido y corresponde al juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre la decisión que se relaciona en párrafo anterior, conviene dejar evidenciado que desde el 5 de octubre de 2021 a la fecha, ninguna actuación adelantó la parte demandante para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a los

señores Rafael Bolívar Solano, Jorge Luis Bolívar Solano, Julieth Bolívar Solano y Hugo Bolívar Solano; carga procesal que le era exigible acatar por ser quien ha promovido la demanda, sin que pueda considerarse que con el escrito que solicita la pérdida de competencia se haya interrumpido el término concedido.

Y es que, citando lo expresando por la H. CSJ en sentencia STC-11191 del 9 de diciembre de 2020 no es cualquier actuación la que tiene la virtud de interrumpir el término porque «(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Negrita y subrayado del juzgado)

Corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de pérdida de competencia y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante, acorde a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Decretase la terminación del proceso por desistimiento tácito, al expirar el término concedido al demandante sin que haya cumplido la carga procesal impuesta.
3. De existir medidas cautelares que hayan gravado bienes de los demandados, levántense las mismas emitiendo los oficios a que haya lugar.
4. Condénese en costas al demandante, en favor de los litigantes que hayan comparecido al proceso, en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a989b3109c85cb64fdb063cdf2f6b345059ae8130952ac2d9cf579b7728308a

Documento generado en 01/12/2021 02:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>